



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/003/2023-PRA-FG

282

PROCEDIMIENTO:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
POR FALTA GRAVE.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/003/2023-
PRA-FG

PRESUNTOS RESPONSABLES:

[REDACTED]

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA
CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO DE
TEMIXCO, MORELOS.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS Y
SANCIONES DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con motivo del **procedimiento de responsabilidad administrativa** instaurado por la Directora de Procedimientos y Sanciones de la Contraloría Municipal de Temixco, Morelos, en contra de los ciudadanos [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] a quien se le imputó la comisión de la **falta grave** consistente en **Peculado** durante su desempeño en el servicio público y [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] [REDACTED], a quien se le imputó la comisión de la **falta grave** consistente en **Abuso de Funciones** durante su desempeño en el servicio público. Se determina que no se acreditó la responsabilidad administrativa de [REDACTED] y [REDACTED], en la comisión de las faltas graves que les fueron atribuidas; lo que se resuelve en este acto al tenor siguiente:

2. GLOSARIO

Autoridad investigadora:

Director de Investigaciones de la Función Pública de la Contraloría del Municipio de Temixco, Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/003/2023-PRA-FG

283

**Autoridad
substanciadora:**

Directora de Procedimientos y
Sanciones de la Contraloría
Municipal de Temixco, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM

*Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO

*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos².*

LGRA

*Ley General de Responsabilidades
Administrativas.*

LRESADMVASEMO

*Ley de Responsabilidades
Administrativas para el Estado de
Morelos.³*

CPROCIVILEM

*Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

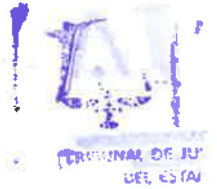
² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

IPRA

Informe de Presunta
Responsabilidad Administrativa.



**Presuntos
responsables:**

[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]



Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

3.1 Actuaciones realizadas ante la Autoridad Investigadora.

3.1.1 Denuncia.

El presente asunto tuvo su origen en los hechos plasmados en el acta circunstanciada de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve⁴, levantada por el [REDACTED] en su carácter de Director de Investigaciones de la Función Pública del Municipio de Temixco, Morelos, que dio lugar al acuerdo de radicación e inicio de investigación administrativa de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecinueve⁵, emitido por este mismo funcionario, en donde se ordena de manera oficiosa una investigación por la posible actualización de hechos que la ley

⁴ Foja 1, del Tomo I del expediente de investigación.

⁵ Fojas, de la 5 a la 7 del Tomo I del expediente de investigación.



señala como faltas administrativas.

Por lo que la **autoridad investigadora** dio inicio a la investigación respectiva, formando el expediente correspondiente, al cual le recayó el número [REDACTED] en el que obran las diversas diligencias y actuaciones efectuadas en torno a la indagación de los hechos investigados.

3.1.2 Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

El dieciocho de abril del año dos mil veintitrés, el Director de Investigaciones de la Función Pública de la Contraloría del Municipio de Temixco, Morelos, **autoridad investigadora**, presentó el IPRA ante la Directora de Procedimientos y Sanciones de la Contraloría Municipal del Municipio de Temixco, Morelos⁶, en contra de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] al considerar que éstos incurrieron en faltas administrativas que calificó como GRAVES, consistentes respectivamente en Peculado [REDACTED] y Abuso de funciones [REDACTED], en razón de lo siguiente:

Ahora bien, derivado de las investigaciones realizadas por esta Dirección de Investigaciones de la Función Pública y relacionado con los hechos en investigación, se encontró que la causa originaria de la presunta responsabilidad administrativa no grave y atribuida a la C. [REDACTED] surge en razón de la solicitud por parte del [REDACTED] servidor público quien se desempeña como Regidor del Ayuntamiento de Temixco, atento al

⁶ Fojas 10 a la 31 del expediente principal.

oficio [REDACTED] de fecha 11 de noviembre de 2022 y suscrito por el [REDACTED] en su calidad de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC (Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana) mediante el cual remite copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de fecha 30 de julio de 2018 expedida a favor del [REDACTED] como [REDACTED] quien con fecha el [REDACTED] y mediante el oficio de fecha [REDACTED] suscribió, en calidad de [REDACTED], una solicitud para que los [REDACTED]

[REDACTED] omitieran el registro de entrada y salida de acuerdo a la normativa al efecto establecida por el Ayuntamiento de Temixco, siendo que no pasa desapercibido ante esta Autoridad Investigadora que en primer término, la solicitud del referido [REDACTED] es un acto que no reviste el principio de legalidad en razón de no encontrarse debidamente fundado ni motivado, siendo en lo específico que el mismo no cuenta con las atribuciones de ley para solicitar la forma en la que las personas referidas realicen el registro de asistencia, siendo dicha atribución propia de la Oficialía mayor del Ayuntamiento de Temixco Morelos, lo que actualiza la hipótesis contenida en lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor, que establece:

Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, "para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Secretaría."

Siendo dichas personas de los contemplados en las hipótesis del artículo 52 de la referida legislación, toda vez que el [REDACTED] mantuvo una relación laboral con éstos como jefe inmediato, a saber:

"Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/003/2023-PRA-FG

285

cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte

También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción".

Siendo que de dicha solicitud se advierte que el servidor público [REDACTED] al solicitar mediante el oficio de fecha 11 de enero de 2019 la exención de los [REDACTED]

[REDACTED] respecto del registro de entrada y salida de labores, lo realiza ostentándose como Secretario Particular del Ayuntamiento de Temixco Morelos, situación que, previa verificación en términos del informe [REDACTED] de fecha 11 de noviembre de 2022 y

suscrito por el [REDACTED] en su calidad de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC (Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana) mediante el cual remite copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de fecha 30 de julio de 2018 expedida a favor del [REDACTED] como [REDACTED]

[REDACTED], se acredita que dicho servidor público se desempeñó como [REDACTED] y no como [REDACTED]

[REDACTED] lo que se confirma en términos del memorandum número [REDACTED] de fecha catorce de noviembre del año dos mil veintidós, suscrito por el [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; documento al que anexa copia certificada del expediente laboral de los [REDACTED]

[REDACTED] dado que del mismo se abstrae que el [REDACTED] no se desempeñó como [REDACTED]

[REDACTED], sino como [REDACTED] por lo que ante tal situación, ésta Autoridad Investigadora rindió parte a la titular de la Contraloría Municipal del ayuntamiento de Temixco Morelos, para que con base en las funciones y atribuciones conferidas, remitiera al órgano correspondiente el parte de hechos por la posible comisión de la conducta típica ilícita contemplada en el artículo 214 y 216 del Código Penal para el Estado de Morelos y denominada Falsificación de Documentos y Uso de Documento Falso, en consecuencia, demostrado que está que el servidor público [REDACTED]

[REDACTED] ostentándose ilícitamente como [REDACTED]

[REDACTED] solicitó [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de [REDACTED]

[REDACTED] el uso de recursos humanos, a saber, a los [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



TRIBUNAL DEL ESTADO
DEL ESTADO O-

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

[redacted] personas entendidas como terceros con los que
[redacted] tenía relaciones laborales de supra a
subordinación como [redacted] y éstos a su vez
como trabajadores del ayuntamiento adscritos a dicha [redacted] que
éstos no realizaran el registro de asistencia en contravención a la
norma establecida, es decir, a los manuales de políticas, y
procedimientos de la [redacted]
[redacted] lo cual además de resultar una solicitud contraria a la norma
reguladora, también es una solicitud realizada por este sin fundamento
jurídico, ya que, tal y como lo establece la documental consistente en
el memorandum [redacted] multicitado, no asiste fundamento
jurídico alguno para el acto jurídico que emitió el [redacted]
[redacted] óbice que dicha solicitud la realiza en una calidad de
[redacted], usurpando
de manera dolosa las funciones de diverso servidor público para
solicitar que el personal a su cargo de la [redacted] cuya titularidad
detentaba, omitiera el registro de entrada y salida de conformidad a lo
dispuesto por la fracción XVI de procedimiento de registro de
incidencias del manual de políticas y procedimientos de la [redacted]
[redacted] en vigor al momento de
la presentación de dicha solicitud, toda vez que dicho manual establece
el registro de asistencia mediante el reloj checador y únicamente
establece como caso de excepción la falla del mismo, por lo que, como
ha quedado demostrado, el [redacted] realizó
dicha solicitud sin fundamento jurídico y usurpando funciones de
diverso servidor público, al existir constancia en autos que éste se
desempeñó como [redacted] y no como [redacted]
[redacted] y por ende, incurriendo en una
presunta responsabilidad administrativa grave, consistente en
peculado, al solicitar a [redacted]
[redacted] el uso de recursos humanos, personas entendidas como
terceros con los que el [redacted] tenía relaciones
laborales, con la finalidad que éstos no realizaran el registro de
asistencia en contravención a la norma establecida, es decir, al manual
de políticas y procedimientos de la [redacted]
[redacted] sin fundamento jurídico.

Finalmente, se tiene que se encontró una presunta responsabilidad
administrativa cometida por el [redacted]
en su calidad de [redacted];
quien presuntamente cometió una falta administrativa grave
denominada abuso de funciones y contemplada en el artículo 57 de la
Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor, que
establece:

"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o
servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se
valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones
arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las
que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna
persona o al servicio público, así como cuando realiza por sí o a través
de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter,
de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de
Violencia".



En este sentido, toma valor el memorandum [REDACTED] de fecha 15 de enero de 2019 Suscrito por el [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] que en copia certificada obra en autos de la presente investigación administrativa en el sentido que, mediante dicho memorandum, el [REDACTED] autorizó la exención de los [REDACTED]

[REDACTED] de realizar el registro de entrada y salida de labores mediante lo establecido por el manual de políticas y procedimientos de la [REDACTED] por lo que a efecto de demostrar la presunta responsabilidad administrativa en la que incurrió el [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] se procede al análisis de las atribuciones que éste tiene conferidas, contempladas en el artículo 160 del reglamento de gobierno y de la administración pública del municipio de Temixco, Morelos, a saber:

"ARTICULO 160.- La Oficialía Mayor tendrá las siguientes atribuciones específicas:

1- Planear, evaluar, coordinar, dirigir, asignar y controlar los recursos humanos de las Dependencias del Ayuntamiento, así como conducir las relaciones con los trabajadores y sus representantes

II.- Seleccionar, contratar, capacitar y supervisar al personal de la Administración Pública Municipal, de acuerdo con los lineamientos vigentes y los que establezca el Ayuntamiento:

III.- Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, jubilaciones y demás incidencias de los funcionarios y trabajadores de la Administración Pública Municipal,

IV- Actualizar el registro de los servidores públicos y mantener al corriente el escalafón de los trabajadores a servicio del gobierno municipal;

V- Participar como Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento, en términos de la normatividad aplicable;

VI- A través de la Dirección de Administración integrará el Padrón de Proveedores del Ayuntamientos en los términos previstos en el Reglamento de Adquisiciones;

VII. En coordinación con la Dirección de Administración, suscribir las Convocatorias a las licitaciones públicas que apruebe el Comité de Adquisiciones y correr las invitaciones correspondientes, en los casos de Concurso o Invitación Restringida.

VIII- Adquirir los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de la Administración Pública Municipal cuya adquisición no esté reservada a otra Dependencia por disposición reglamentaria;

IX- El Oficial Mayor, es el único autorizado para emitir el oficio de liberación en cumplimiento del servicio social que hagan los alumnos de las diferentes instituciones educativas a nivel medio superior y superior;

X- En términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, presentar ante el órgano Interno de Control del Ayuntamiento, las quejas y o denuncias por actos cometidos por servidores públicos en perjuicio del patrimonio municipal de la administración y de los recursos materiales y humanos;

XI- Proveer oportunamente a las Dependencias de la Administración Pública Municipal, de los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones;

XII- Proveer los materiales, equipos, servicios, y en general todos los bienes muebles e inmuebles que requieran las Dependencias del Ayuntamiento para su adecuado funcionamiento;

XIII - Proporcionar los servicios generales y de mantenimiento vehicular que requieran las Dependencias que conforman el Ayuntamiento, para su correcto funcionamiento;

XIV- Planear, organizar, dirigir y controlar, en coordinación con las Dependencias del Ayuntamiento, la elaboración de los Manuales de Organización y Manuales de Políticas y Procedimientos correspondientes;

XV- Promover el buen uso y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y de servicios con que cuenta la Administración Pública Municipal, con criterios de legalidad, eficiencia y austeridad presupuestal;

XVI- Administrar, controlar y vigilar los almacenes generales del Gobierno Municipal;

XVII.- Organizar, dirigir y controlar la intendencia de la Administración Pública Municipal;

XVIII- Coordinar el desarrollo del Servicio Civil de Carrera Municipal;

XIX- Elaborar e implantar programas de mejoramiento administrativo en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Municipal, que permita revisar permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo que se requieran para lograr una modernización administrativa que responda a criterios de calidad y promueva la certificación de procesos, en su caso;

XX - Proponer al Presidente Municipal, la creación de unidades administrativas que requieran las Dependencias de la Administración Pública Municipal;





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/003/2023-PRA-FG

287

XXI- Auxiliar a las demás Dependencias de la Administración Pública Municipal, para la formulación de los Reglamentos Internos;

XXII- Emitir Disposiciones, Circulares y Acuerdos que permitan el desarrollo eficaz de la Administración Pública Municipal; y

XXIII - Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes"

En consecuencia, se tiene que dentro de las atribuciones conferidas al [REDACTED] se encuentra en la fracción I del artículo señalado en el párrafo precedente la de planear, evaluar, coordinar, dirigir, asignar y controlar los recursos humanos de las Dependencias del Ayuntamiento, así como conducir las relaciones con los trabajadores y sus representantes; siendo que si bien, dentro de las funciones de dicho servidor público el de asignar los recursos humanos del ayuntamiento, cierto es también que la correcta asignación y registro de asistencia de dichos recursos se encuentra regulado por el manual de políticas y procedimientos del Manual de Políticas y Procedimientos de la [REDACTED] misma que establece como medio para registrar la entrada y salida de los trabajadores el reloj checador, sin embargo, de las constancias que en autos obran, se desprende que derivado del memorandum [REDACTED] de fecha 15 de enero de 2019 suscrito por el [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] sin que mediare en dicha autorización fundamento legal que asistiere a dicho servidor público en la emisión de dicha concesión, en consecuencia, al no revestir dicho acto jurídico el principio de legalidad, se entiende éste emitido de manera arbitraria, lo que acredita la presunta comisión de la conducta susceptible de responsabilidad administrativa y denominada abuso de funciones, siendo ésta aquella que realiza la persona servidora o servidor público, en este caso, el [REDACTED] quien, ejerciendo atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, es decir, las contempladas para el cargo de [REDACTED] indujo actos u omisiones arbitrarios, en este caso, el de autorizar al [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] que los servidores públicos [REDACTED]

[REDACTED] omitieran el registro de entrada y salida de labores de la manera al efecto establecida por el manual de políticas y procedimientos de la [REDACTED] para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, personas con quienes el sujeto activo tuvo una relación laboral por motivo de las atribuciones que desempeña y consistentes en que el [REDACTED] dirige, asigna los recursos humanos de las Dependencias del Ayuntamiento, así como conducir las relaciones con los trabajadores y sus representantes, así como contrata, capacita y supervisa al personal de la Administración Pública Municipal; causando perjuicio al servicio

público al autorizar que dichas personas servidoras pública omitieran el registro de asistencia, dejando de observar que los recursos humanos asignados al ayuntamiento de Temixco Morelos realizaran sus labores y/o asistieran a desempeñarlas, permitiendo con dicha omisión que la [REDACTED] incluso desempeñara funciones ante la [REDACTED] en el mismo horario en el que debería cumplir con sus labores en el ayuntamiento de Temixco, Morelos, causando un perjuicio al servicio público al realizar dicho acto arbitrario que promueve la falta de responsabilidad y honestidad de los servidores públicos que por funciones se encontraron a su cargo como titular de la [REDACTED] s. (Sic.)



3.2 Actuaciones realizadas ante la Autoridad Substanciadora.

3.2.1 Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Recibido el IPRA por la autoridad substanciadora, se dictó auto de radicación de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés⁷, en el que se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los **presuntos responsables** [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] bajo el número de expediente [REDACTED] y el emplazamiento de los **presuntos responsables**.

3.2.2 Emplazamiento.

A fojas, de la 41 a la 60, consta el emplazamiento llevado a cabo a por la **autoridad substanciadora** a los **presuntos responsables**, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ⁸.


⁷ Fojas 31 a la 38 del expediente principal.
⁸ Emplazamientos realizados el 6 de junio de 2023.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

3.2.3 Audiencia Inicial.

Con fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia inicial⁹ en relación a los **presuntos responsables**, en la cual se les tuvo por exhibidos sus respectivos escritos de contestación presentados en la audiencia, mismos que se ordenaron agregar a los autos para que obraran como corresponda¹⁰.

3.2.4 Remisión de constancias ante este Tribunal.

Así mismo, en términos del artículo 209, fracción I, de la **LGRA**, se ordenó remitir las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa a este **Tribunal**, para la continuación del presente procedimiento, mismo que fue recibido en la oficialía de partes común el día veintinueve de junio de dos mil veintitrés¹¹.

3.3 Actuaciones ante la Autoridad resolutora

3.3.1 Admisión del Procedimiento por presuntas Faltas Administrativas Graves.

El veintinueve de junio del año dos mil veintitrés, la Directora de Procedimientos y Sanciones de la Contraloría Municipal de Temixco, Morelos, a través del oficio número

⁹ Fojas 96 y 97 del expediente principal.

¹⁰ Por cuánto a Salvador Solano Díaz, consta de la foja 68 a la 82 y por cuánto a Ruperto Ángel Dirzo Muñoz, consta de la foja 83 a la 95; ambos del expediente principal.

¹¹ Foja 1.

[REDACTED], envió a este **Tribunal**, las constancias originales del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], para la continuación del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de los ciudadanos [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] a quienes se les otorgó el carácter de **presuntos responsables** con motivo del **IPRA** que calificó las faltas que les fueron imputadas como graves; correspondiendo el conocimiento del presente asunto por razón de turno a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**.

TRIBUNAL DE JU
DEL ESTAD
QUINTA SALA
RESPONSABILIDAD

Por auto de fecha siete de julio de dos mil veintitrés y previa subsanación al requerimiento que le fue realizado, se tuvo por presentada a la Directora de Procedimientos y Sanciones de la Contraloría Municipal de Temixco, Morelos, remitiendo el expediente número [REDACTED] Y toda vez que el mismo reunió los requisitos establecidos en el artículo 209 de la **LGRA**, se admitió la continuación de dicho procedimiento de responsabilidad administrativa¹².

3.3.2 Admisión de Pruebas.

Por auto de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se acordó lo relativo a la admisión de pruebas

¹² Fojas, de la 131 a la 139.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOSESPECIALISTA EN
DEFENSA ADMINISTRATIVA

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ofrecidas por las partes¹³; señalándose día y hora para su desahogo, admitiéndose entre otras, pruebas: Documentales; Informe de autoridad a cargo de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos (prueba ordenada por la Sala para mejor proveer); la Instrumental y Presuncional.

3.3.3 Audiencia de desahogo de pruebas.

Una vez que se recibieron los informes de autoridad y que se encontraba debidamente preparada la audiencia de desahogo de pruebas prevista por el artículo 209, fracciones II, último párrafo, III y IV de la **LGRA**, ésta tuvo verificativo el día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés¹⁴; por lo que una vez desahogadas las pruebas aportadas en el presente juicio, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró abierto el período de alegatos por un término común de cinco días hábiles para las partes.

3.3.4 Alegatos.

Por auto de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvieron por presentados los alegatos ofrecidos por el presunto responsable [REDACTED] y por perdido el derecho de la **Autoridad Investigadora** al no haber ofrecido alegatos de su parte en el término concedido. Por auto de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la **autoridad substanciadora** presentando alegatos. Y

¹³ Fojas de la 178 a la 186.

¹⁴ Fojas 242 a 250.

por acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés se hizo constar que transcurrió en exceso el plazo concedido al presunto responsable [REDACTED], sin que hubiere presentado alegatos de su parte.



3.3.5 Citación para sentencia

Mediante auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír sentencia,¹⁵ la que se dicta en este acto al ser la autoridad competente:

4. COMPETENCIA

La Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 9 fracción IV, 12 y 209 fracción IV de la **LGRA**; 3, fracción IV, 8, fracción VII y 11, de la **LRESADMVASEMO**; 1, 3 Bis y 30, inciso A), fracción I, de la **LORGTJAEMO**.

Así, de conformidad con los preceptos legales antes indicados, se tiene que las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas tendrán competencia para conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de

¹⁵ Folias 280 a 281.



los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves.

Porque como se advierte de las constancias de autos, se trata de un **procedimiento de responsabilidad administrativa** derivado de posibles infracciones administrativas, que fueron calificadas como **faltas graves**; instaurado con motivo de actos que se reprochan a los ex servidores públicos que se desempeñaron en su momento como, [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

5. DEBIDO PROCESO Y FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1, segundo párrafo de la **LORGTJAEMO** y artículo 111 de la **LGRA**, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos; por lo que, antes de entrar al análisis de fondo, debe verificarse que la investigación y substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas, se hayan llevado a cabo conforme a las reglas establecidas en la citada ley general.

Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen a los **presuntos responsables** involucrados, es necesario desarrollar el derecho a la tutela judicial efectiva, las etapas que lo integran, así como analizar cada una de las garantías mínimas que deben respetarse.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Como se desprende de la tesis de jurisprudencia bajo el rubro:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.¹⁶

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable

¹⁶ Registro digital: 172759; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 42/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124; Tipo: Jurisprudencia.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

291
TJA/5ªSERA/003/2023-PRA-FG

que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las **formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se establece en la tesis jurisprudencia cuyo rubro y texto son:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”¹⁷

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones

¹⁷ Registro digital: 200234; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/95; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995, página 133; Tipo: Jurisprudencia.

o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.



Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia, son: 1. La notificación del inicio del procedimiento; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3. La oportunidad de alegar, y 4. La emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo qué, esta autoridad considera, que de las constancias que obran en autos, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues se respetó su derecho fundamental de audiencia, toda vez que a los **presuntos responsables** se les notificó el inicio del procedimiento, fueron informados de la acusación que pesaba en su contra, se les indicaron los hechos que se les imputaron; fueron asistidos y representados por sus respectivos defensores legales; esto es, contaron con la asistencia legal a través de una persona con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente les es conveniente para controvertir los hechos que se le atribuyeron.

De igual forma, a los **presuntos responsables** se les dio la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su



defensa, así como de alegar. Conforme a las constancias de autos, se observa que rindieron por escrito su declaración¹⁸, fueron representados en la audiencia inicial a través de sus respectivos defensores legales, y presentaron en tiempo y forma, sus alegatos, tal como se advierte del capítulo 3, denominado "ANTECEDENTES".

6. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

Así tenemos que los hechos controvertidos consisten en la imputación de presunta responsabilidad administrativa por **FALTA GRAVE** atribuidas a los ciudadanos, [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] y [REDACTED] en su calidad de [REDACTED]

Dichas imputaciones se desprenden del **IPRA**, el cual emana de las indagaciones realizadas por el Director de Investigaciones de la Función Pública de la Contraloría del Municipio de Temixco, Morelos, en su carácter de **autoridad investigadora**, derivado de los hechos plasmados en el acta circunstanciada de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, levantada por dicho funcionario, en donde se ordena de manera oficiosa una investigación.

¹⁸ Por cuánto a [REDACTED] consta a Fojas, de la 68 a la 82; y por cuánto a [REDACTED] consta a fojas, de la 74 a la 95.

Y derivado del **IPRA**, se desprende lo siguiente:

Que fue presentado el **IPRA** en contra de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], por la presunta comisión de faltas administrativas graves. Por cuánto a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], como presunto responsable de la falta grave consistente en Peculado, contemplado en el artículo 53 de la **LGRA**, con relación a lo dispuesto por el artículo 53 de la **LRESADMVASEMO** y que se hace consistir en que el [REDACTED] ostentándose como [REDACTED], solicitó al [REDACTED] el uso de recursos humanos, a saber, a los [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] personas entendidas como terceros con los que el [REDACTED] tenía relaciones laborales de supra a subordinación como titular de [REDACTED] y éstos a su vez como trabajadores del ayuntamiento adscritos a dicha regiduría, que estos no realizaran el registro de asistencia en contravención a la norma establecida, es decir, a los manuales de políticas y procedimientos de la [REDACTED] [REDACTED] lo cual además de resultar una solicitud contraria a la norma reguladora, también es una solicitud realizada sin fundamento jurídico y usurpando funciones de diverso servidor público.



Y por cuanto al [REDACTED] en su carácter de servidor público como es [REDACTED] [REDACTED] como presunto responsable de la falta administrativa grave consistente en Abuso de funciones, contemplado en el artículo 57 de la LGRA, con relación a lo dispuesto por el artículo 53 de la LRESADMVASEMO y que se hace consistir en que [REDACTED] [REDACTED] ejerciendo atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, es decir, las contempladas para el cargo de [REDACTED] [REDACTED] indujo actos u omisiones arbitrarios, en este caso, el de autorizar al [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] que los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] omitieran el registro de entrada y salida de labores de la manera al efecto establecida por el Manual de Políticas y Procedimientos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, personas con quienes el sujeto activo tuvo una relación laboral por motivo de las atribuciones que desempeña y consistentes en que el C. [REDACTED] dirige y asigna los recursos humanos de las Dependencias del Ayuntamiento, así como conducir las relaciones con los trabajadores y sus representantes así, como contrata, capacita y supervisa al personal de la Administración Pública municipal, causando

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

perjuicio al servicio público al autorizar que dichas personas servidoras públicas omitieran el registro de asistencia dejando de observar que los recursos humanos asignados al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, realizaran sus labores y/o asistieran a desempeñarlas, permitiendo con dicha omisión que la [REDACTED] incluso desempeñara funciones ante [REDACTED] en el mismo horario en el que debería cumplir con sus labores en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, causando un perjuicio al servicio público al realizar dicho acto arbitrario que promueve la falta de responsabilidad y honestidad de los servidores públicos que por funciones se encontraron a su cargo como [REDACTED], [REDACTED]



SECRETARÍA DE JUSTICIA
DEL ESTADO



6.1 La infracción que se imputa.

Se transcriben las infracciones que se imputan a los **presuntos responsables** en el IPRA:

A [REDACTED]

[REDACTED] como [REDACTED] quien con fecha el quince de enero de 2019 y mediante el oficio de fecha 11 de enero de 2019 suscribió, en calidad de [REDACTED] una solicitud para que los [REDACTED]

[REDACTED] omitieran el registro de entrada y salida de acuerdo a la normativa al efecto establecida por el Ayuntamiento de Temixco, siendo que no pasa desapercibido ante esta Autoridad Investigadora que en primer término, la solicitud del referido [REDACTED] es un acto que no reviste el principio de legalidad en razón de no encontrarse debidamente fundado ni motivado, siendo en lo específico que el mismo no cuenta con las atribuciones de ley para solicitar la forma en la que las personas referidas realicen el registro de asistencia, siendo dicha atribución propia de la [REDACTED], lo



que actualiza la hipótesis contenida en lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor, que establece:

Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Secretaría."

Siendo dichas personas de los contemplados en las hipótesis del artículo 52 de la referida legislación, toda vez que el [REDACTED] mantuvo una relación laboral con éstos como jefe inmediato, a saber:

"Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte

También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción".

Siendo que de dicha solicitud se advierte que el servidor público [REDACTED] al solicitar mediante el oficio de fecha 11 de enero de 2019 la exención de los [REDACTED]

[REDACTED] respecto del registro de entrada y salida de labores, lo realiza ostentándose como [REDACTED] situación que, previa verificación en términos del informe de fecha 11 de noviembre de 2022 y

suscrito por el [REDACTED], en su calidad de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC (Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana) mediante el cual remite copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de fecha 30 de julio de 2018 expedida a favor del [REDACTED] como [REDACTED]

[REDACTED] se acredita que dicho servidor público se desempeñó como [REDACTED] y no como [REDACTED]

[REDACTED] lo que se confirma en términos del memorandum número [REDACTED] de fecha catorce de noviembre del año dos mil veintidós, suscrito por el [REDACTED], en su calidad de Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; documento al que anexa copia certificada del expediente laboral de los [REDACTED]

[REDACTED] dado que del mismo se abstrae que el [REDACTED] no se desempeñó como [REDACTED]

[REDACTED] sino como [REDACTED], por lo que ante tal situación, ésta Autoridad Investigadora rindió parte a la titular de la Contraloría Municipal del ayuntamiento de Temixco Morelos, para que con base en las funciones y atribuciones conferidas, remitiera al órgano correspondiente el parte de hechos por la posible comisión de la conducta típica ilícita contemplada en el artículo 214 y 216 del Código Penal para el Estado de Morelos y denominada Falsificación de Documentos y Uso de Documento Falso, en consecuencia, demostrado que está que el servidor público [REDACTED]

[REDACTED] ostentándose ilícitamente como [REDACTED]

[REDACTED] solicitó al [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de [REDACTED]

[REDACTED] el uso de recursos humanos, a saber, a los [REDACTED]

[REDACTED] personas entendidas como terceros con los que e [REDACTED] tenía relaciones laborales de supra a subordinación como [REDACTED] y éstos a su vez como trabajadores del ayuntamiento adscritos a dicha regiduría, que éstos no realizaran el registro de asistencia en contravención a la norma establecida, es decir, a los manuales de políticas, y procedimientos de la Oficialía Mayor del ayuntamiento de Temixco Morelos, lo cual además de resultar una solicitud contraria a la norma reguladora, también es una solicitud realizada por este sin fundamento jurídico, ya que, tal y como lo establece la documental consistente en el memorandum [REDACTED] multicitado, no asiste fundamento jurídico alguno para el acto jurídico que emitió el [REDACTED]

[REDACTED] óbice que dicha solicitud la realiza en una calidad de [REDACTED], usurpando de manera dolosa las funciones de diverso servidor público para solicitar que el personal a su cargo de la Regiduría cuya titularidad detentaba, omitiera el registro de entrada y salida de conformidad a lo dispuesto por la fracción XVI de procedimiento de registro de incidencias del manual de políticas y procedimientos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Temixco Morelos en vigor al momento de la presentación de dicha solicitud, toda vez que dicho manual establece el registro de asistencia mediante el reloj checador y únicamente



TJA

CONSEJO DE
ASESORES

ESPECIFICADA EN

establece como caso de excepción la falla del mismo, por lo que, como ha quedado demostrado, [REDACTED] realizó dicha solicitud sin fundamento jurídico y usurpando funciones de diverso servidor público, al existir constancia en autos que éste se desempeñó como [REDACTED] y no como [REDACTED] y por ende, incurriendo en una presunta responsabilidad administrativa grave, consistente en peculado, al solicitar al [REDACTED] el uso de recursos humanos, personas entendidas como terceros con los que el [REDACTED] tenía relaciones laborales, con la finalidad que éstos no realizaran el registro de asistencia en contravención a la norma establecida, es decir, al manual de políticas y procedimientos de la Oficialía Mayor del ayuntamiento de Temixco Morelos sin fundamento jurídico.

A [REDACTED]

Finalmente, se tiene que se encontró una presunta responsabilidad administrativa cometida por el [REDACTED] en su calidad de [REDACTED], quien presuntamente cometió una falta administrativa grave denominada abuso de funciones y contemplada en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor, que establece:

"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia".

En este sentido, toma valor el memorandum [REDACTED] de fecha 15 de enero de 2019 Suscrito por el [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] que en copia certificada obra en autos de la presente investigación administrativa en el sentido que, mediante dicho memorandum, el [REDACTED] autorizó la exención de los [REDACTED]

[REDACTED] de realizar el registro de entrada y salida de labores mediante lo establecido por el manual de políticas y procedimientos de la [REDACTED] por lo que a efecto de demostrar la presunta responsabilidad administrativa en la que incurrió el [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de [REDACTED] se procede al análisis de las atribuciones que éste tiene conferidas, contempladas en el artículo 160 del reglamento de gobierno y de la administración pública del municipio de Temixco, Morelos, a saber:

"ARTICULO 160.- La Oficialía Mayor tendrá las siguientes atribuciones específicas:

1- Planear, evaluar, coordinar, dirigir, asignar y controlar los recursos humanos de las Dependencias del Ayuntamiento, así como conducir las relaciones con los trabajadores y sus representantes

II.- Seleccionar, contratar, capacitar y supervisar al personal de la Administración Pública Municipal, de acuerdo con los lineamientos vigentes y los que establezca el Ayuntamiento;

III.- Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, jubilaciones y demás incidencias de los funcionarios y trabajadores de la Administración Pública Municipal,

IV.- Actualizar el registro de los servidores públicos y mantener al corriente el escalafón de los trabajadores a servicio del gobierno municipal;

V- Participar como Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento, en términos de la normatividad aplicable;

VI- A través de la Dirección de Administración integrará el Padrón de Proveedores del Ayuntamientos en los términos previstos en el Reglamento de Adquisiciones;

VII. En coordinación con la Dirección de Administración, suscribir las Convocatorias a las licitaciones públicas que apruebe el Comité de Adquisiciones y correr las invitaciones correspondientes, en los casos de Concurso o Invitación Restringida.

VIII- Adquirir los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de la Administración Pública Municipal cuya adquisición no esté reservada a otra Dependencia por disposición reglamentaria;

IX- El Oficial Mayor, es el único autorizado para emitir el oficio de liberación en cumplimiento del servicio social que hagan los alumnos de las diferentes instituciones educativas a nivel medio superior y superior;

X- En términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, presentar ante el órgano Interno de Control del Ayuntamiento, las quejas y o denuncias por actos cometidos por servidores públicos en perjuicio del patrimonio municipal de la administración y de los recursos materiales y humanos;

XI- Proveer oportunamente a las Dependencias de la Administración Pública Municipal, de los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones;

XII- Proveer los materiales, equipos, servicios, y en general todos los bienes muebles e Inmuebles que requieran las Dependencias del Ayuntamiento para su adecuado funcionamiento;

XIII - Proporcionar los servicios generales y de mantenimiento vehicular que requieran las Dependencias que conforman el Ayuntamiento, para su correcto funcionamiento;

XIV- Planear, organizar, dirigir y controlar, en coordinación con las Dependencias del Ayuntamiento, la elaboración de los Manuales de Organización y Manuales de Políticas y Procedimientos correspondientes;

XV- Promover el buen uso y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y de servicios con que cuenta la Administración Pública Municipal, con criterios de legalidad, eficiencia y austeridad presupuestal;

XVI- Administrar, controlar y vigilar los almacenes generales del Gobierno Municipal;

XVII.- Organizar, dirigir y controlar la intendencia de la Administración Pública Municipal;

XVIII- Coordinar el desarrollo del Servicio Civil de Carrera Municipal;

XIX- Elaborar e implantar programas de mejoramiento administrativo en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Municipal, que permita revisar permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo que se requieran para lograr una modernización administrativa que responda a criterios de calidad y promueva la certificación de procesos, en su caso;

XX - Proponer al Presidente Municipal, la creación de unidades administrativas que requieran las Dependencias de la Administración Pública Municipal;

XXI- Auxiliar a las demás Dependencias de la Administración Pública Municipal, para la formulación de los Reglamentos Internos;

XXII- Emitir Disposiciones, Circulares y Acuerdos que permitan el desarrollo eficaz de la Administración Pública Municipal; y

XXIII - Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes"

En consecuencia, se tiene que dentro de las atribuciones conferidas al [REDACTED] se encuentra en la fracción I del artículo señalado en el párrafo precedente la de planear, evaluar, coordinar, dirigir asignar y controlar los recursos humanos de las Dependencias del Ayuntamiento, así como conducir las relaciones con los trabajadores y sus representantes; siendo que si bien, dentro de las funciones de dicho servidor público el de asignar los recursos



humanos del ayuntamiento, cierto es también que la correcta asignación y registro de asistencia de dichos recursos se encuentra regulado por el manual de políticas y procedimientos del Manual de Políticas y Procedimientos de la Oficialía Mayor, misma que establece como medio para registrar la entrada y salida de los trabajadores el reloj checador, sin embargo, de las constancias que en autos obran, se desprende que derivado del memorandum [REDACTED] de fecha 15 de enero de 2019 suscrito por el [REDACTED] en su calidad de [REDACTED], sin que mediare en dicha autorización fundamento legal que asistiere a dicho servidor público en la emisión de dicha concesión, en consecuencia, al no revestir dicho acto jurídico el principio de legalidad, se entiende éste emitido de manera arbitraria, lo que acredita la presunta comisión de la conducta susceptible de responsabilidad administrativa y denominada abuso de funciones, siendo ésta aquella que realiza la persona servidora o servidor público, en este caso, el C. [REDACTED] quien, ejerciendo atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, es decir, las contempladas para el cargo de [REDACTED], indujo actos u omisiones arbitrarios, en este caso, el de autorizar al [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], que los servidores públicos [REDACTED] omitieran el registro de entrada y salida de labores de la manera al efecto establecida por el manual de políticas y procedimientos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Temixco Morelos, para generar un beneficio para si o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, personas con quienes el sujeto activo tuvo una relación laboral por motivo de las atribuciones que desempeña y consistentes en que el [REDACTED] dirige asigna los recursos humanos de las Dependencias del Ayuntamiento, así como conducir las relaciones con los trabajadores y sus representantes, así como contrata, capacita y supervisa al personal de la Administración Pública Municipal; causando perjuicio al servicio público al autorizar que dichas personas servidoras pública omitieran el registro de asistencia, dejando de observar que los recursos humanos asignados al ayuntamiento de Temixco Morelos realizaran sus labores y/o asistieran a desempeñarlas, permitiendo con dicha omisión que la [REDACTED] incluso desempeñara funciones ante la [REDACTED] en el mismo horario en el que debería cumplir con sus labores en el ayuntamiento de Temixco, Morelos, causando un perjuicio al servicio público al realizar dicho acto arbitrario que promueve la falta de responsabilidad y honestidad de los servidores públicos que por funciones se encontraron a su cargo como titular de la [REDACTED]

Por lo que el tema a dilucidar es, si como lo determinó la autoridad investigadora en el IPRA, la conducta atribuida



al **presunto responsable** [REDACTED], encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 53 de la LGRA, al haber incurrido en **Peculado**, puesto que ostentándose ilícitamente como [REDACTED]

[REDACTED], solicitó al [REDACTED] el uso de recursos humanos, a saber, a los [REDACTED]

[REDACTED] personas entendidas como terceros con los que el [REDACTED] tenía relaciones laborales de supra a subordinación como titular de la [REDACTED] y éstos a su vez como trabajadores del Ayuntamiento adscritos a dicha regiduría, que estos no realizaran el registro de asistencia en contravención a la norma establecida; es decir, a los manuales de políticas y procedimientos de la [REDACTED] lo cual además de resultar una solicitud contraria a la norma reguladora, también es una solicitud realizada sin fundamento jurídico y usurpando funciones de diverso servidor público.

Y si la conducta atribuida al **presunto responsable** [REDACTED] encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 57 de la LGRA, al haber incurrido en **abuso de funciones**, en razón de que, ejerciendo atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, es decir, las contempladas para el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] indujo actos u omisiones arbitrarios, en este caso, el de autorizar al [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] que los servidores públicos [REDACTED]

[REDACTED] omitieran el registro de entrada y salida de labores de la manera establecida por el Manual de Políticas y Procedimientos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, personas con quienes el sujeto activo tuvo una relación laboral por motivo de las atribuciones que desempeña y consistentes en que el C. [REDACTED] dirige y asigna los recursos humanos de las Dependencias del Ayuntamiento, así como conducir las relaciones con los trabajadores y sus representantes así, como contrata, capacita y supervisa al personal de la Administración Pública municipal, causando perjuicio al servicio público al autorizar que dichas personas servidoras públicas omitieran el registro de asistencia dejando de observar que los recursos humanos asignados al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, realizaran sus labores y/o asistieran a desempeñarlas, permitiendo con dicha omisión que la [REDACTED] incluso desempeñara funciones ante la [REDACTED] en el mismo horario en el que debería cumplir con sus labores en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, causando un perjuicio al servicio público al realizar dicho acto arbitrario que promueve la falta de responsabilidad y honestidad de los servidores



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FOMENTO



públicos que por funciones se encontraron a su cargo como titular de la [REDACTED]

O si por el contrario, cómo lo sostienen los **presuntos responsables** en sus respectivos escritos mediante los cuales rindieron su declaración y realizaron sus argumentos de defensa, al referir qué, no se configuran las faltas administrativas que la autoridad pretende fincarles.

6.2 Declaración de los [REDACTED] y sus argumentos de defensa.

Los argumentos de defensa de los **presuntos responsables** se encuentran visibles en el expediente principal. Por cuánto a [REDACTED], a fojas, de la 68 a la 82; y por cuánto a [REDACTED] a fojas, de la 83 a la 95, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto les cause perjuicio o afecte a su defensa, pues el hecho de no transcribirlos en el presente fallo no significa que esta Sala esté imposibilitada para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS."¹⁹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Sic)



En este orden de ideas, de los escritos presentados por los presuntos responsables, se advierte substancialmente lo siguiente:

Por cuánto a [REDACTED]

Señala qué se debe declarar la inexistencia de la conducta de peculado prevista en el artículo 53 de la **LGRA**, al no haber sido acreditado por parte de la **autoridad investigadora** la plena existencia de todos los elementos típicos (objetivo y subjetivo) de dicha conducta.

Asimismo manifiesta, que la narración de la **autoridad investigadora** en el **IPRA** carece de fundamentación y motivación, toda vez que se limita única y exclusivamente a mencionar la existencia de una documental (oficio de fecha 11 de enero de 2019) en la que consta una petición (realizada por el presunto responsable), sin que se desprenda con la existencia de dicha documental la plena acreditación de la supuesta conducta infringida.

¹⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



Y señala que, la **autoridad investigadora** realiza una imputación de manera subjetiva, toda vez que del expediente no se desprende que se hayan valorado las razones y criterios para concluir que del sumario obran elementos de convicción que acrediten la comisión de la falta imputada.

Por otro lado, realiza una argumentación en torno al escrito de solicitud que firmó con fecha once de enero de dos mil diecinueve, y a la respuesta dada por el [REDACTED]

[REDACTED] aduciendo que la **autoridad investigadora** únicamente relaciona dichos documentos sin motivar alguno de ellos y sustentando que con dicha documentación se acredita la presunta responsabilidad que se le atribuye.

Refiere que su petición realizada el día once de enero de dos mil diecinueve, por cuanto a la dispensa de que personal adscrito a la [REDACTED] que le había sido asignada atiende a la consideración del tipo de plaza de los trabajadores, los cuales tenían una categoría de confianza.

Y añade, que del expediente en que se actúa, no se desprende que se hayan valorado correctamente las probanzas recabadas, para concluir que obran elementos de convicción que acrediten la comisión de la falta que se le imputa. Y hace valer la falta de motivación y fundamentación, la presunción de inocencia y la aplicación del criterio pro homine.

Por su parte, el [REDACTED] [REDACTED] declaró substancialmente lo siguiente:

Señala que es indebida la calificación de la conducta imputada como falta grave ante la inexacta e indebida apreciación de los elementos objetivos del tipo administrativo de abuso de funciones, transgrediéndose el principio de tipicidad.

En este sentido, agrega que del **IPRA** se advierte que la **autoridad investigadora** nunca expresa razonamiento alguno del modo en que "se genera un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52", por lo que dice, es claro, que ante la falta de este elementos objetivo, no se configura la falta que se le pretende fincar.

Y refiere que la **autoridad investigadora** pasa por alto que deben configurarse todos los elementos objetivos que conforman el tipo administrativo y no aporta en sus pruebas ninguna situación o dato que indique o compruebe tales hipótesis, por lo que no se cumplen con los extremos previstos en el artículo 57 de la **LGRA**.

Por otra parte, hace valer lo que señala como una indebida fundamentación que conduce a una inadecuada e incongruente calificación de los hechos imputados con la que se pretende fincar una falta administrativa grave en su contra.

Hace valer que el Manual de Políticas y Procedimientos de la Oficialía Mayor del que la **autoridad investigadora** se apoya en el **IPRA** para sostener la falta cometida, no se



encontraba vigente en la fecha de los hechos. Y argumenta, que bajo el principio de confianza, no se le puede atribuir responsabilidad de conductas ajenas; esto es, por la conducta de otros servidores públicos.

Y argumenta, que el Director de Investigaciones de la Función Pública de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, no es preciso en lo que señala y que pretende realizar una indebida calificación de una falta administrativa grave de abuso de confianza, sin cubrir los principios legales que establece el artículo 90 de la LGRA.

6.3 Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.

Pruebas ofrecidas por el presunto responsable
[REDACTED] y que le fueron admitidas:

1. La Instrumental de actuaciones.- Derivadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa en todo ello que pueda beneficiar al oferente.
2. La Presuncional Legal y Humana.- En todo aquello que favorezca a los intereses del oferente.

Pruebas ofrecidas por el presunto responsable
[REDACTED] y que le fueron admitidas:

1. Las documentales que de manera particular se contienen en el expediente de investigación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como sigue:

a) Oficio sin número de fecha 11 de enero de 2019 suscrito por el [REDACTED] y dirigido a mi persona, mismo que se localiza en el folio 353 del expediente.

b) Manual de Políticas y Procedimientos, contenido en los folios 363 a 424 del Expediente de Investigación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

c) Memorandum [REDACTED] de fecha 9 de marzo de 2020, el cual es suscrito por el [REDACTED] en su calidad de Jefe de Departamento de Nómina y dirigido a [REDACTED]

[REDACTED] en ese entonces Director de Investigaciones de la Función Pública de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

2. La presuncional. En su triple aspecto, lógico, legal y humano, en lo que favorezca a los intereses de la denunciada.

3. La instrumental de actuaciones. Consistente en los escritos, acuerdos, proveidos y demás constancias que obran en autos, para todo aquello que favorezca a esta parte.

Mismas que fueron ofrecidas en tiempo y forma, tal y como se desprende de la audiencia inicial de fecha veintisiete



SECRETARÍA DE JUSTICIA
RESPONSABILIDAD



de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la **LGRA**, y 52 de la **LJUSTICIAADMVAM**.

Pruebas que son valoradas en términos del artículo 490²⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** y 131 de la **LGRA**, y que serán tomadas en consideración en el apartado siguiente de la presente resolución.

Pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y que le fueron admitidas:

1. **“LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el expediente de investigación administrativa número [REDACTED] siendo que en dicho expediente se incluye las siguientes documentales:

a. Acta circunstanciada de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, a cargo del [REDACTED] en su calidad de Director de Investigaciones de la Función Pública

²⁰ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco Morelos.

- b. Memorándum número [REDACTED] de fecha doce de diciembre del año dos mil diecinueve y suscrito por la [REDACTED] en su calidad de Directora de Contabilidad del Ayuntamiento de Temixco Morelos, mediante el cual remite copia certificada de los recibos de nómina de la [REDACTED]

[REDACTED] por los meses de enero a septiembre del año 2019.

- c. Memorándum número 973 de fecha diecisiete de diciembre de 2019 suscrito por el [REDACTED] en su calidad de Jefe del Departamento de Nóminas del Ayuntamiento de Temixco Morelos.

- d. Oficio número [REDACTED] de fecha diecisiete de diciembre de 2019 suscrito por el [REDACTED] en su calidad de Subgerente de Trabajo y Servicios Administrativos de la Unidad de Negocio Centro Sur de la Comisión Federal de Electricidad, documento al que agrega copia certificada de recibos de pago del 01 de abril de 2019 al 24 de diciembre de 2019, así como comprobante de pago de aguinaldo correspondiente a diciembre del 2019.

- e. Memorándum número [REDACTED] de fecha once de febrero de 2020, suscrito por la C. LIC. [REDACTED] en su calidad de Secretaria del Ayuntamiento de Temixco Morelos,





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

mediante la cual remite copia certificada de la primera sesión ordinaria de cabildo de fecha 01 de enero de 2019.

- f. Memorándum número 214 de fecha nueve de marzo de 2020 y suscrito por el [REDACTED], en su calidad de Jefe del Departamento de Nóminas del Ayuntamiento de Temixco Morelos.
- g. Memorándum número [REDACTED] de fecha once de febrero del año 2021 y suscrito por el [REDACTED], en su calidad de [REDACTED].
- h. Oficio número [REDACTED] de fecha 11 de enero de 2021 y suscrito por la [REDACTED], en su calidad de Secretaria de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual remite escrito mecanográfico signado por el [REDACTED] en su calidad de suplente de la primera [REDACTED].
- i. Memorándum número [REDACTED] de fecha 17 de febrero de 2021 y suscrito por el [REDACTED], en su calidad de [REDACTED], mediante el que remite copia simple de oficio de fecha 11 de enero de 2019 suscrito por el [REDACTED] en su calidad de Secretario Particular del Ayuntamiento de Temixco Morelos y memorándum número [REDACTED].

[REDACTED] de fecha 15 de enero de 2019, suscrito por el [REDACTED], en su calidad de [REDACTED].



j. Memorándum número [REDACTED] de fecha 01 de marzo de 2021 y suscrito por la [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de Directora de Contabilidad del ayuntamiento de Temixco Morelos, mediante el cual remite copia certificada de los recibos de pago de la [REDACTED] por los

periodos comprendidos de la [REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] por el periodo comprendido de la [REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] por el periodo comprendido de la [REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] por el periodo comprendido de la [REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] por el periodo comprendido de la [REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] por el periodo comprendido de la [REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] por el periodo comprendido de la [REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] por el periodo comprendido de la [REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] de los recibos de pago de [REDACTED]

[REDACTED] por el periodo comprendido de la [REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] por el periodo comprendido de la [REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] por el periodo comprendido de la [REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] por el periodo comprendido de la [REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] por el periodo comprendido de la [REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] por el periodo comprendido de la [REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] de los recibos de pago de la [REDACTED]

[REDACTED] por el periodo comprendido de la [REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] por el periodo comprendido de la [REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] por el periodo comprendido de la [REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] por el periodo comprendido de la [REDACTED] a [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/003/2023-PRA-FG

303



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], de los recibos de pago de la C.
[REDACTED] por el
periodo comprendido de la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] a la
[REDACTED], de los recibos de
pago de la [REDACTED] por el periodo
comprendido de la [REDACTED] a
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] de los recibos de pago de la C.
[REDACTED] por el
periodo comprendido de la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

- k. Oficio [REDACTED] de fecha 16 de marzo de 2021 y
suscrito por el [REDACTED]
en su calidad de [REDACTED]
[REDACTED] mediante el que remite copias
certificadas de los memorándum [REDACTED] de
fecha 15 de enero de 2019 suscrito por el C.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] /
oficio de fecha once de enero de 2019 y suscrito por el [REDACTED]
[REDACTED] en su calidad de
Secretario Particular del Ayuntamiento de Temixco
Morelos.



- l. Memorándum [REDACTED] de fecha 31 de marzo de 2021 y suscrito por el [REDACTED]
[REDACTED] en su calidad de Secretario de obras públicas del Ayuntamiento de Temixco Morelos.
- m. Memorándum número [REDACTED] de fecha 04 de mayo de 2021 y suscrito por el [REDACTED]
[REDACTED] en su calidad de [REDACTED]
[REDACTED], mediante el cual remite copia simple del manual de políticas y procedimientos de la Oficialía Mayor del ayuntamiento de Temixco Morelos.
- n. Memorándum número [REDACTED] de fecha 14 de noviembre de 2022 y suscrito por el [REDACTED]
[REDACTED] en su calidad de Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del ayuntamiento de Temixco Morelos.
- o. Oficio [REDACTED] de fecha 11 de noviembre de 2022 y suscrito por el [REDACTED]
[REDACTED] en su calidad de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC (Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana) mediante el cual remite copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección



de fecha 30 de julio de 2018 expedida a favor del C.

[REDACTED] como [REDACTED]

- p. Memorándum número [REDACTED] de fecha 14 de noviembre de 2022 y suscrito por el [REDACTED] en su calidad de Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del ayuntamiento de Temixco Morelos, mediante el que informa el periodo durante el cual los

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
registraron su asistencia mediante bitácora, siendo del 15 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, así mismo, remite copia certificada de las bitácoras de asistencia referidas.

- q. Memorándum número [REDACTED] de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós, suscrito por el [REDACTED] en su calidad de Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante el que remite copia certificada del expediente laboral de los [REDACTED]
[REDACTED]



[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

r. Memorándum número [REDACTED], de fecha catorce de noviembre del año dos mil veintidós, suscrito por el [REDACTED] en su calidad de Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; documento al que anexa copia certificada del expediente laboral de los [REDACTED]
[REDACTED]

s. Memorándum número [REDACTED] de fecha 20 de febrero de 2023 y suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco Morelos, mediante el cual remite copia certificada de los recibos de nómina de la [REDACTED] [REDACTED] por el periodo comprendido de septiembre a diciembre de 2019, informando que la misma causó baja del Ayuntamiento de Temixco el día 01 de diciembre de 2019 y que los ingresos percibidos por la [REDACTED] por el periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consta de [REDACTED]
[REDACTED]



[REDACTED] erogados estos por el Ayuntamiento de Temixco Morelos.

Documentales a las que se le confiere pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, y 133 de la **LGRA** por tratarse de documentos en original y en copia certificada emitida por autoridad facultada para tal efecto y que serán tomadas en consideración en el apartado siguiente de la presente resolución.

Mismas que fueron admitidas al haber sido ofrecidas en tiempo y forma, tal y como se desprende del **IPRA** presentado ante la **autoridad substanciadora** el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la **LGRA** y 52 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Pruebas requeridas para mejor proveer:

Ahora bien, esta Sala para mejor proveer al momento de resolver el presente asunto de Responsabilidad Administrativa, en términos de lo estipulado por los artículos 130 y 142 de la **LGRA**, en correlación con el artículo 53²² de la **LJUSTICIAADMVAEM** admitió las siguientes probanzas:

²¹ Antes referido

²² ARTÍCULO 52. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses. Asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

1.- Informe de autoridad.- Mismo que deberá rendir la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para informas si cuenta con las declaraciones patrimoniales de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] correspondientes al desempeño de sus funciones de sus ejercicios fiscales del año dos mil diecinueve y dos mil veinte, y de ser así, remita copias certificadas.



Informe que al integrarse a este expediente, tiene el carácter de documento público, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo y fracción II del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que a la letra versa:

“ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Por tanto, son documentos públicos:

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

Al tratarse de documentos públicos, estos tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²³ de la **LGRA** y el 491 del **CPROCIVILEM**, que establece.

“ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación

²³ **Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, **y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.**"

Pruebas todas, que serán tomadas en consideración para arribar a los razonamientos y conclusiones que se emiten en los siguientes subcapítulos; sin embargo, también se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la LGRA, que señala:

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

De donde se advierte, que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

Que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputan las mismas.

Que quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por



lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.



CONTE SALA
RESPONSABILIDAD

Aunado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba a favor del imputado, se deben garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia y no autoincriminación.

6.4 Consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

6.4.1 Ley aplicable.

Para determinar la Ley aplicable al caso en estudio, es necesario traer a la vista la fecha en la que ocurrieron los hechos imputados a los **presuntos responsables**. Así, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte lo siguiente:

Que derivado del **IPRA**, la fecha en que se atribuye la comisión de la infracción a los **presuntos responsables** por faltas administrativas graves contenidas en los artículos, 53 (a [REDACTED]) por la falta grave de Peculado y 57 (a [REDACTED]) por la falta grave de abuso de funciones, contenidos en la **LGRA** respectivamente; esto es, por presuntamente:

Por cuánto al [REDACTED] como [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]), solicitar mediante



oficio de fecha once de enero de dos mil diecinueve, dirigido al [REDACTED], la omisión de pasar asistencia en el reloj checador del Ayuntamiento, respecto de trabajadores adscritos a dicha [REDACTED]. Lo cual además de resultar una solicitud contraria a la norma reguladora, también es una solicitud realizada sin fundamento jurídico y usurpando funciones de diverso servidor público.

Y por cuanto al [REDACTED] en su carácter de servidor público como es [REDACTED] [REDACTED] el autorizar al [REDACTED] mediante oficio de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, que los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] omitieran el registro de entrada y salida de labores, causando un perjuicio al servicio público al realizar dicho acto arbitrario que promueve la falta de responsabilidad y honestidad de los servidores públicos.

Hechos que tuvieron lugar en el mes de enero del año dos mil diecinueve (hechos de la solicitud y respuesta, independientemente de las consecuencia que atribuye en la investigación la autoridad investigadora), según se desprende del IPRA.

Por lo que, en el referido periodo, enero de dos mil diecinueve, los **presuntos responsables**, como se dijo, ostentaban los cargos, el [REDACTED], como

[REDACTED] y el [REDACTED]
[REDACTED] como [REDACTED]
[REDACTED]

Lo cual se corrobora con las constancias que integran el expediente que se resuelve, y en particular con:

Los expedientes personales y laborales de los **presuntos responsables**, exhibidos por el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y que forman parte del expediente que se resuelve; así como la copia certificada de la Constancia de Mayoría del proceso electoral de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, expedida por el Consejo Estatal Electoral en favor del [REDACTED], que lo acredita como [REDACTED]

Documentales que también son parte de la instrumental de actuaciones del expediente que se resuelve; pruebas a las que previamente se les ha concedido valor probatorio y con la que se acredita que en el mes de enero de dos mil diecinueve, los **presuntos responsables** eran servidores públicos con los cargos mencionados en líneas anteriores.

En este orden de ideas, al realizar la consulta en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en



el apartado de **Normativa Nacional e Internacional**, en el Sistema de Consulta de Ordenamientos,²⁴ esta autoridad advierte que el Decreto por el que se expide la **LGRA** se publicó en el "Diario Oficial de la Federación" el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, entrando en vigor el Decreto al día siguiente; y la **LGRA** entró en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del Decreto, según el artículo Transitorio Tercero; es decir, la **LGRA** entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

En consecuencia, el presente asunto, se resuelve en términos de la **LGRA vigente al momento en que ocurrieron los hechos**, es decir, la referida en el párrafo anterior, **vigente a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete**.

6.4.2 Tipicidad

El principio de **Tipicidad** normalmente aplicable al derecho penal también es aplicable en el derecho administrativo sancionador, ya que éste último, de igual manera, es una manifestación de la potestad punitiva del Estado, y de acuerdo a la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, al momento de resolver, debe acudirse al principio antes mencionado, lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra versa:

²⁴ <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”²⁵

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, **se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.** En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. **Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas,** de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida,** sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”
(Lo resaltado no es origen)

Por lo tanto, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, la **tipicidad** conlleva la obligación de encuadrar la conducta realizada por el presunto infractor, exactamente en la hipótesis normativa previamente

²⁵ Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Página: 1667

Acción de Inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Córdova Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.



establecida como infracción o falta administrativa ya sea grave o no grave.

6.4.3 Análisis respecto a la Falta Administrativa Grave consistente en Peculado previsto en el artículo 53 de la LGRA y atribuido a [REDACTED]

Por cuanto hace al [REDACTED], la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la actuación del **presunto responsable** configura el supuesto previsto por el artículo 53 de la **LGRA**, referente al peculado.

Por lo que se procede a analizar este tipo administrativo de acuerdo a los elementos que lo componen. El citado artículo establecía en la fecha de la conducta imputada (este precepto legal sufrió una reforma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de noviembre de 2019), lo siguiente:

"Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables."

De este modo, el peculado se configura cuando un servidor público, autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de la **LGRA**, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Al respecto, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida al **presunto responsable** Salvador Solano Díaz, se debe analizar si dicho ex servidor público cometió peculado, al tenor de la conducta que le fue imputada.

Así, del análisis del artículo 53 de la **LGRA**, pueden advertirse los **elementos** que deben analizarse respecto de los hechos contenidos en el **IPRA** para determinar la existencia en su caso, del peculado, atribuido al **presunto responsable**. Estos son:

Elemento personal.- Es el servidor público, quien es el **sujeto activo** (Siendo por otra parte, el Estado, la administración pública o la colectividad, el sujeto pasivo).

Elemento conductual.- La conducta, que puede consistir en **autorizar, solicitar o realizar actos para el uso o apropiación de recursos públicos** (materiales, humanos o financieros).

Elemento finalidad.- Para sí o para las personas que describe la **LGRA** en el artículo 52. Es decir, para sí, para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales o laborales o de negocios, o para los socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Elemento circunstancial.- Que no exista fundamento jurídico para ello, o en **contraposición a las normas aplicables**



Establecido lo anterior, se procede a analizar si la conducta atribuida al **presunto responsable** se adecúa al tipo administrativo de peculado.

Elemento personal. El elemento personal queda corroborado en virtud de que el **presunto responsable**, tenía el carácter de servidor público al momento de suscitarse los hechos imputados, al haberse acreditado que el [REDACTED] ostentaba el cargo de [REDACTED]

Tal y como fue disertado en el subcapítulo anterior de la presente resolución.

Ahora bien, a continuación se hace el análisis en su conjunto de los **elementos, conductual y finalidad**, ya que esta Sala resolutora ha detectado la probable transgresión al principio de tipicidad.

Por cuanto al **elemento conductual**, como se dijo, consiste en **autorizar, solicitar o realizar actos para el uso o apropiación de recursos públicos** (materiales, humanos o financieros); y el **elemento finalidad** que se refiere a que, el uso o apropiación de los recursos públicos **sea para sí o para las personas que describe la LGRA en el artículo 52.**

Por tanto, para que se colme la tipicidad de la falta administrativa, es necesario que se compruebe, que el servidor público haya autorizado, solicitado o realizado actos para el uso o apropiación de recursos públicos, para sí o para las personas que se refiere el artículo 52 de la LGRA.

En este sentido, resulta importante retomar el contenido del IPRA de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés (presentado ante la autoridad substanciadora el 18 de abril de 2023), mediante el cual, la **autoridad investigadora** se refirió a esta conducta:



QUINTA SALA DE RESPONSABILIDAD

... [redacted] como [redacted] quien con fecha el quince de enero de 2019 y mediante el oficio de fecha 11 de enero de 2019 suscribió, en calidad de [redacted] una solicitud para que los [redacted] [redacted] omitieran el registro de entrada y salida de acuerdo a la normativa al efecto establecida por el Ayuntamiento de Temixco, siendo que no pasa desapercibido ante esta Autoridad Investigadora que en primer término, la solicitud del referido [redacted] es un acto que no reviste el principio de legalidad en razón de no encontrarse debidamente fundado ni motivado, siendo en lo específico que el mismo no cuenta con las atribuciones de ley para solicitar la forma en la que las personas referidas realicen el registro de asistencia, siendo dicha atribución propia de la [redacted]; lo que actualiza la hipótesis contenida en lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor, que establece:

Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Secretaría."

Siendo dichas personas de los contemplados en las hipótesis del artículo 52 de la referida legislación, toda vez que el [redacted] mantuvo una relación laboral con éstos como jefe inmediato, a saber:

"Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su

remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte

También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción".

Siendo que de dicha solicitud se advierte que el servidor público [REDACTED] al solicitar mediante el oficio de fecha 11 de enero de 2019 la exención de los [REDACTED]

[REDACTED] respecto del registro de entrada y salida de labores, lo realiza ostentándose como [REDACTED] situación que, previa verificación en términos del informe [REDACTED] de fecha 11 de noviembre de 2022 y suscrito por el [REDACTED] en su calidad de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC (Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana) mediante el cual remite copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de fecha 30 de julio de 2018 expedida a favor del [REDACTED] como [REDACTED] se acredita que dicho servidor público se desempeñó como Regidor municipal y no como Secretario Particular del ayuntamiento de Temixco Morelos, lo que se confirma en términos del memorandum número [REDACTED] de fecha catorce de noviembre del año dos mil veintidós, suscrito por el C. L. A [REDACTED] en su calidad de Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; documento al que anexa copia certificada del expediente laboral de los [REDACTED]

[REDACTED] dado que del mismo se abstrae que el [REDACTED] no se desempeñó como [REDACTED] sino como [REDACTED] por lo que ante tal situación, ésta Autoridad Investigadora rindió parte a la titular de la Contraloría Municipal del ayuntamiento de Temixco Morelos, para que con base en las funciones y atribuciones conferidas, remitiera al órgano correspondiente el parte de hechos por la posible comisión de la conducta típica ilícita contemplada en el artículo 214 y 216 del Código Penal para el Estado de Morelos y denominada Falsificación de Documentos y Uso de Documento Falso, en consecuencia, demostrado que está que el servidor público [REDACTED] ostentándose ilícitamente como [REDACTED] solicitó al [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

en su calidad de [REDACTED]
[REDACTED] el uso de recursos humanos, a saber, a los CC.
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] personas entendidas como terceros con los que
el [REDACTED] tenía relaciones laborales de supra a
subordinación como [REDACTED] y éstos a su vez
como trabajadores del ayuntamiento adscritos a dicha [REDACTED] que
éstos no realizaran el registro de asistencia en contravención a la
norma establecida, es decir, a los manuales de políticas, y
procedimientos de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], lo cual además de resultar una solicitud contraria a la norma
reguladora, también es una solicitud realizada por este sin fundamento
jurídico, ya que, tal y como lo establece la documental consistente en
el memorandum [REDACTED] multicitado, no asiste fundamento
jurídico alguno para el acto jurídico que emitió el [REDACTED]
[REDACTED] óbice que dicha solicitud la realiza en una calidad de
[REDACTED], usurpando
de manera dolosa las funciones de diverso servidor público para
solicitar que el personal a su cargo de la [REDACTED] cuya titularidad
detentaba, omitiera el registro de entrada y salida de conformidad a lo
dispuesto por la fracción XVI de procedimiento de registro de
incidencias del manual de políticas y procedimientos de la Oficialía
Mayor del Ayuntamiento de Temixco Morelos en vigor al momento de
la presentación de dicha solicitud, toda vez que dicho manual establece
el registro de asistencia mediante el reloj checador y únicamente
establece como caso de excepción la falla del mismo, por lo que, como
ha quedado demostrado, el [REDACTED], realizó
dicha solicitud sin fundamento jurídico y usurpando funciones de
diverso servidor público, al existir constancia en autos que éste se
desempeñó como [REDACTED] y no como Secretario Particular del
ayuntamiento de Temixco Morelos y por ende, incurriendo en una
presunta responsabilidad administrativa grave, consistente en
peculado, al solicitar al C. Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco
Morelos el uso de recursos humanos, personas entendidas como
terceros con los que el [REDACTED] tenía relaciones
laborales, con la finalidad que éstos no realizaran el registro de
asistencia en contravención a la norma establecida, es decir, al manual
de políticas y procedimientos de la Oficialía Mayor del ayuntamiento de
Temixco Morelos sin fundamento jurídico.



QUINTA SALA
DE RESPONSABILIDAD

27

Texto del IPRA, del que no se advierte relatado cómo
es que se actualiza el uso o apropiación de recursos públicos,
para sí o para las personas a que hace alusión el artículo 52
de la LGRA. Pues refiere, que el presunto responsable incurrió
en peculado al solicitar al [REDACTED], el
uso de recursos humanos (personas con los que el presunto
responsable tenía relación de supra a subordinación) con la



finalidad de que éstos no realizaran el registro de asistencia en contravención al Manual de Políticas y Procedimientos de la

Es decir, la autoridad señala que el presunto responsable solicitó que personas con las que este tenía relación laboral, no registraran su asistencia; sin embargo, omite pronunciarse por cuanto a si esa solicitud, lo fue para apropiarse o usar los recursos públicos (en este caso recursos humanos), para sí, o para las personas que se refiere el artículo 52 de la **LGRA**. Esto es, si el hecho de solicitar la omisión del registro implica un uso o apropiación para sí de recursos humanos, para lo cual resultaba necesario conocer en qué consistió tal uso o apropiación.

En este orden de ideas, nuevamente se retoman las pruebas que aportó la **autoridad investigadora** para acreditar la infracción que a su juicio fue cometida por los **presuntos responsables**. Pruebas que fueron referidas y previamente valoradas en el subcapítulo 6.3 de esta resolución y que son las siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el expediente de investigación administrativa número [REDACTED] siendo que en dicho expediente se incluye las siguientes documentales:

a. Acta circunstanciada de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, a cargo del C.

[REDACTED] en su calidad de Director de Investigaciones de la Función Pública de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco Morelos.



QUINTA SALIDA RESPONSABLE

b. Memorándum número [REDACTED] de fecha doce de diciembre del año dos mil diecinueve y suscrito por la [REDACTED] en su calidad de Directora de Contabilidad del Ayuntamiento de Temixco Morelos, mediante el cual remite copia certificada de los recibos de nómina de la [REDACTED] por los meses de enero a septiembre del año 2019.

c. Memorándum número 973 de fecha diecisiete de diciembre de 2019 suscrito por el [REDACTED] en su calidad de Jefe del Departamento de Nóminas del Ayuntamiento de Temixco Morelos.

d. Oficio número [REDACTED] de fecha diecisiete de diciembre de 2019 suscrito por el [REDACTED] en su calidad de Subgerente de Trabajo y Servicios Administrativos de la Unidad de Negocio Centro Sur de la Comisión Federal de Electricidad, documento al que agrega copia certificada de recibos de pago del [REDACTED]



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

e. Memorándum número [REDACTED] de fecha once de febrero de 2020, suscrito por la C. LIC. [REDACTED] en su calidad de Secretaria del Ayuntamiento de Temixco Morelos, mediante la cual remite copia certificada de la primera sesión ordinaria de cabildo de fecha 01 de enero de 2019.

f. Memorándum número 214 de fecha nueve de marzo de 2020 y suscrito por el [REDACTED] en su calidad de Jefe del Departamento de Nóminas del Ayuntamiento de Temixco Morelos.

g. Memorándum número [REDACTED] de fecha once de febrero del año 2021 y suscrito por el [REDACTED] en su calidad de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco.

h. Oficio número [REDACTED] de fecha 11 de enero de 2021 y suscrito por la [REDACTED] en su calidad de Secretaria de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual remite escrito mecanográfico signado por el [REDACTED] en su calidad de suplente de la [REDACTED]

i. Memorándum número [REDACTED] de fecha 17 de febrero de 2021 y suscrito por el C. [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] mediante el que remite



TRIBUNAL DE LA JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

QUINTA SA
PONSABILI

en su calidad de Directora de

periodos comprendidos de la [REDACTED] [REDACTED]

los recibos de pago del [REDACTED]

de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

[REDACTED] por el periodo comprendido de

la [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de los recibos de pago de la C.

[REDACTED] por el

periodo comprendido de la [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de los recibos de

pago de la [REDACTED] por el periodo

comprendido de la [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de los recibos de pago de la C.

[REDACTED] por el

periodo comprendido de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

k. Oficio [REDACTED] de fecha 16 de marzo de 2021 y

suscrito por el [REDACTED]

en su calidad de [REDACTED]
[REDACTED], mediante el que remite copias
certificadas de los memorándum [REDACTED] de
fecha 15 de enero de 2019 suscrito por el C.
[REDACTED] en su calidad de [REDACTED]
[REDACTED]
oficio de fecha once de enero de 2019 y suscrito por el
[REDACTED] en su calidad de
[REDACTED]
[REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA DE
RESPONSABILIDADES

l. Memorándum [REDACTED] de fecha 31 de marzo de
2021 y suscrito por el [REDACTED]
[REDACTED] en su calidad de Secretario de obras
públicas del Ayuntamiento de Temixco Morelos.

m. Memorándum número [REDACTED] de fecha 04
de mayo de 2021 y suscrito por el [REDACTED]
[REDACTED] en su calidad de [REDACTED]
[REDACTED] mediante el
cual remite copia simple del manual de políticas y
procedimientos de la Oficialía Mayor del ayuntamiento
de Temixco Morelos.

n. Memorándum número [REDACTED] de
fecha 14 de noviembre de 2022 y suscrito por el C. L.A.
[REDACTED] en su calidad de
Director de Recursos Humanos y Relaciones
Laborales del ayuntamiento de Temixco Morelos.

o. Oficio [REDACTED] de fecha 11 de
noviembre de 2022 y suscrito por el C. M. en D.
[REDACTED] en su



calidad de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC (Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana) mediante el cual remite copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de fecha 30 de julio de 2018 expedida a favor del C.

[REDACTED] como [REDACTED]
[REDACTED]

p. Memorándum número [REDACTED] de fecha 14 de noviembre de 2022 y suscrito por el C. L.A. [REDACTED] en su calidad de Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del ayuntamiento de Temixco Morelos, mediante el que informa el periodo durante el cual los

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
registraron su asistencia mediante bitácora, siendo del 15 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, así mismo, remite copia certificada de las bitácoras de asistencia referidas.

q. Memorándum número [REDACTED] de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Director de Recursos

Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante el que remite copia certificada del expediente laboral de los [REDACTED]



r. Memorándum número [REDACTED] de fecha catorce de noviembre del año dos mil veintidós, suscrito por el [REDACTED] en su calidad de Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; documento al que anexa copia certificada del expediente laboral de los [REDACTED]

s. Memorándum número [REDACTED] de fecha 20 de febrero de 2023 y suscrito por el C. L.A. [REDACTED] en su calidad de Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco Morelos, mediante el cual remite copia certificada de los recibos de nómina de la [REDACTED] por el periodo comprendido de septiembre a diciembre de 2019, informando que la misma causó baja del Ayuntamiento de Temixco el día 01 de diciembre de 2019 y que los ingresos percibidos por la [REDACTED] por el



periodo comprendido del [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], erogados estos por el
Ayuntamiento de Temixco Morelos.

Sin embargo, con las probanzas ofrecidas por la autoridad investigadora, no se acredita la conducta imputada, de la cual el **IPRA** no establece en qué consistió "el uso o la apropiación de los recursos públicos", "para sí", o en su caso, para las personas a que se refiere el artículo 52 de la **LGRA**.

Pues si bien se acreditó, que el [REDACTED]
[REDACTED] en su calidad de [REDACTED]
[REDACTED] mediante oficio [REDACTED] de fecha once de enero de dos mil diecinueve, solicitó a [REDACTED]
[REDACTED] en su calidad de [REDACTED]
[REDACTED] que diversos trabajadores adscritos a esa [REDACTED] omitieran registrar su entrada y salida laboral mediante reloj checador; este hecho por sí mismo, no implica necesariamente que se hayan materializado los **elementos, conductual y finalidad** en estudio, consistentes en que el servidor público haya autorizado, solicitado o realizado actos para el uso o apropiación de recursos públicos, para sí o para las personas que se refiere el artículo 52 de la **LGRA**.

En este sentido, de las pruebas aportadas por la autoridad, no se comprueba si los trabajadores de los cuales se solicitó la omisión de registrar su entrada, dejaron de prestar

servicio alguno para la [REDACTED] a la que estaban adscritos; si no realizaron actividad alguna, o lo realizaron fuera de las instalaciones del Ayuntamiento, o realizaron actividades personales para el [REDACTED] por lo que no se corrobora que el ex servidor público hubiera usado o se hubiera apropiado de los recursos, en este caso humanos, para sí, o en su caso para las personas a que hace alusión el artículo 52 de la LGRA.



JURISTA SALV
L. MONSABUD

Por lo que bajo estos razonamientos, es que no se logra acreditar que el actuar del **presunto responsable**, configure los **elementos, conductual y finalidad** del tipo administrativo de abuso de peculado, toda vez que no se encuentra probado en juicio, siendo necesario que se colmen la totalidad de los elementos que lo integran.

En este sentido debe puntualizarse, que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal, específicamente en cuanto al principio de tipicidad, consistente en la adecuación de la conducta infractora con la figura o tipo descrito por la ley.

Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, se puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se



TJA

Tribunal de Justicia
Administrativa
del Estado de MorelosPROMOTOR/EN
DEFENSA

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de acuerdo al principio de tipicidad, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

Asimismo, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, y dicho principio debe interpretarse de modo sistemático a efecto de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo primero constitucional.

Bajo esta línea de pensamiento, el principio de presunción de inocencia se traduce en que la autoridad resolutora debe absolver al servidor público presunto

responsable, cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la responsabilidad que se le atribuye; en este caso, para acreditar que el [REDACTED] haya incurrido en la falta grave de Peculado, cuando esto no se encuentra debidamente acreditado por la **autoridad investigadora**.



En ese orden de ideas, **resulta necesario que se actualicen la totalidad de elementos señalados para el tipo administrativo de peculado, lo cual no ocurre**, por lo que deberá tenerse por no acreditada, **entendiendo que el C. [REDACTED] no incurrió en el tipo administrativo de peculado** que le había sido atribuido, por lo que subsiste el principio de presunción de inocencia a su favor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.²⁶

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben

Tipo: Aislada. Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: P. XXXVI/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14. Registro digital: 186185

ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la **autoridad investigadora** hace el señalamiento en el **IPRA**, que el presunto responsable incurrió en usurpación de funciones al ostentarse con un cargo que no tenía; sin embargo, no será parte de estudio y análisis en la presente sentencia al no formar parte de la litis que se resuelve, pues no le fue atribuida al presunto responsable una falta grave dentro del **IPRA** por esta conducta, que le hubiera acarreado una sanción.

Tampoco pasa desapercibida la argumentación realizada por la **autoridad investigadora** respecto de que la conducta desplegada por el **presunto responsable** fue en contravención a la norma aplicable.



Al respecto y como quedó asentado en líneas anteriores, se concluyó que al no haberse colmado los **elementos conductual y finalidad**, no se acreditó que el C. [REDACTED] hubiere incurrido en la falta grave de peculado; por lo que incluso el hecho de que se actualice el **elemento circunstancial** o no, en nada variaría el resultado al que se arribó. En este sentido e independientemente de ello, a continuación, se hace referencia a este elemento.



El **elemento circunstancial**, consiste en que la conducta se haya efectuado sin que exista fundamento jurídico para ello, **o en contraposición a las normas aplicables**.

La **autoridad investigadora** refirió en el **IPRA**, que el presunto responsable solicitó al [REDACTED], el uso de recursos humanos, con la finalidad de que éstos no realizaran el registro de asistencia **en contravención a la norma establecida**, es decir, en contravención al Manual de Políticas y Procedimientos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Por lo que se tiene que el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] solicitó mediante escrito de fecha once de enero de dos mil diecinueve al [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] que personal a cargo del primero de ellos, es decir, personal adscrito a la [REDACTED] omitiera el registro de entrada y salida.



Por otra parte, a foja 362 del tomo I del expediente de investigación, consta el memorándum [REDACTED] de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] de donde se lee lo siguiente:

... **Por cuánto respecta a las actividades del personal no adscrito a la Oficialía Mayor, éstas se concretarán a lo establecido en el Manual de Políticas y Procedimientos en donde se encuentran adscritos, así como a las instruidas por su jefe inmediato, ahora bien, por cuanto al personal adscrito a las regidurías estas carecen del manual en comento, luego entonces las actividades a realizarse se limitarán a lo que el titular de la regiduría disponga para la realización de las labores de la misma. (Énfasis añadido)**

Y asimismo, en las fojas, de la 363 a la 424 del tomo I del expediente de investigación, obran copias del Manual de Políticas y Procedimientos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de donde se advierte a quien va dirigido este manual, que es precisamente a las áreas que conforman a la Oficialía Mayor.

IV.- INTRODUCCIÓN

*Este manual de Políticas y Procedimientos se elabora con el fin y propósito de llevar a cabo una adecuada metodología de los pasos y operaciones a seguir en la realización de todas y cada una de las actividades y con esto facilitar la **aplicación y ejecución a realizar dentro de la esfera jurídica de la Oficialía Mayor**, y con esto poder contar con una administración eficaz como eficiente.*

V.- OBJETIVO

*Con este manual se pretende facilitar la **ejecución de la Oficialía Mayor y de las áreas que la conforman** para llevar a cabo la coordinación, dirección y control de las dependencias del Ayuntamiento. Del mismo modo presenta un panorama integral de cómo opera cada área y con esto mostrar la responsabilidad operativa del personal, describiendo el flujo de las actividades en forma narrativa y gráfica, sirviendo como medio de integración al personal de nuevo ingreso, así como un mayor aprovechamiento de los recursos.*

VI. ÁREAS DE APLICACIÓN

**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES
LABORALES..**

JEFATURA DE NÓMINA..

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN..

JEFATURA DE PATRIMONIO..

JEFATURA DE PARQUE VEHÍCULAR..

JEFATURA DE SERVICIOS GENERALES..

DIRECCIÓN DE SISTEMAS. (Énfasis añadido)



Por lo que en este sentido, lo que la **autoridad investigadora** refirió en el **IPRA** como una contravención a la norma, lo sustenta en la inobservancia al Manual de Políticas y Procedimientos de la Oficialía Mayor; un manual que de su lectura se advierte que va dirigido a las áreas que conforman dicha Oficialía, y no a otras áreas del Ayuntamiento. Es decir, la **autoridad investigadora** pretende sostener que se solicitó y autorizó (los presuntos responsables) que personal adscrito a la Regiduría omitiera registrar sus entradas y salidas laborales, en contravención con un manual que no le aplica a dicho personal por no encontrarse entre las áreas que integran la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos. Luego entonces, no se podría sustentar la inobservancia de un manual de la Oficialía Mayor a personal que no integra dicha área, ya que no les es aplicable.

Lo anterior, como antes se apuntó, sin que esto último analizado varíe el resultado de la conclusión a la que se arribó, pues al no colmarse la totalidad de los elementos que integran el tipo administrativo referente al peculado contenido en el artículo 53 de la **LGRA**, la determinación de esta autoridad



resolutoria fue en el sentido de no tener por acreditada dicha falta administrativa atribuida a [REDACTED]

6.4.4 Análisis respecto a la Falta Administrativa Grave consistente en abuso de funciones previsto en el artículo 57 de la LGRA y atribuido al [REDACTED]

Por cuanto hace a [REDACTED] la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la actuación del **presunto responsable** configura el supuesto previsto por el artículo 57 de la **LGRA**, referente al abuso de funciones.

Por lo que se procede a analizar este tipo administrativo de acuerdo a los elementos que lo componen. El citado artículo establecía en la fecha de la conducta imputada (este precepto legal sufrió una reforma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de abril de 2020), lo siguiente:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el **servidor público** que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De este modo, el abuso de funciones se configura cuando un servidor público ejerza atribuciones no conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios para generar un beneficio para sí o

diversas personas o causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Al respecto, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida al **presunto responsable** [REDACTED], se debe analizar si dicho ex servidor público cometió abuso de funciones, al tenor de la conducta que le fue imputada.

Así, del análisis del artículo 57 de la **LGRA**, pueden advertirse los elementos que deben analizarse respecto de los hechos contenidos en el **IPRA** para determinar la existencia en su caso, del abuso de funciones, atribuido al **presunto responsable**.

Elemento personal.- Es el servidor público, quien es el **sujeto activo** (Siendo por otra parte, el Estado, la administración pública o la colectividad, el sujeto pasivo).

Elemento conductual.- La conducta consiste en ejercer **atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga**.

Elemento circunstancial.- El servidor público lleva a cabo la conducta **para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios**.

Elemento finalidad.- La finalidad de la conducta, es **generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la LGRA o para causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público**.



Establecido lo anterior, se procede a analizar si la conducta atribuida al **presunto responsable** se adecúa al tipo administrativo de **abuso de funciones**.

Elemento personal.- El elemento personal queda corroborado en virtud de que el **presunto responsable**, tenía el carácter de servidor público al momento de suscitarse los hechos imputados, al haberse acreditado que el [REDACTED] ostentaba el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] Tal y como fue disertado anteriormente.

Ahora bien, toda vez que esta Sala resolutora ha detectado la probable transgresión al principio de tipicidad, al no colmarse la totalidad de los elementos del tipo, se procede a analizar a continuación el elemento que se estima no fue actualizado:

Este es, el **elemento finalidad**. Pues la finalidad de la conducta de abuso de funciones es **generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la LGRA o para causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público**.

En este sentido, resulta importante retomar el contenido del **IPRA** de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés (presentado ante la autoridad substanciadora el 18 de abril de 2023), mediante el cual, la **autoridad investigadora** se refirió de manera general al supuesto "beneficio para sí", o "para las personas a que se refiere el artículo 52", o "para causar un

perjuicio a alguna persona o al servicio público", en los siguientes términos:

Finalmente, se tiene que se encontró una presunta responsabilidad administrativa cometida por el [REDACTED], en su calidad de [REDACTED], quien presuntamente cometió una falta administrativa grave denominada abuso de funciones y contemplada en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor, que establece:



"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para si o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, así como cuando realiza por si o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia".

En este sentido, toma valor el memorandum [REDACTED] de fecha 15 de enero de 2019 Suscrito por el [REDACTED] en su calidad de [REDACTED], que en copia certificada obra en autos de la presente investigación administrativa en el sentido que, mediante dicho memorandum, el [REDACTED] autorizó la exención de los [REDACTED]

[REDACTED] de realizar el registro de entrada y salida de labores mediante lo establecido por el manual de políticas y procedimientos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Temixco Morelos, por lo que a efecto de demostrar la presunta responsabilidad administrativa en la que incurrió el [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] se procede al análisis de las atribuciones que éste tiene conferidas, contempladas en el artículo 160 del reglamento de gobierno y de la administración pública del municipio de Temixco, Morelos, a saber:

"ARTICULO 160.- La Oficialía Mayor tendrá las siguientes atribuciones específicas:

1- Planear, evaluar, coordinar, dirigir, asignar y controlar los recursos humanos de las Dependencias del Ayuntamiento, así como conducir las relaciones con los trabajadores y sus representantes

II.- Seleccionar, contratar, capacitar y supervisar al personal de la Administración Pública Municipal, de acuerdo con los lineamientos vigentes y los que establezca el Ayuntamiento:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

III.- Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, jubilaciones y demás incidencias de los funcionarios y trabajadores de la Administración Pública Municipal;

IV- Actualizar el registro de los servidores públicos y mantener al corriente el escalafón de los trabajadores a servicio del gobierno municipal;

V- Participar como Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento, en términos de la normatividad aplicable;

VI- A través de la Dirección de Administración integrará el Padrón de Proveedores del Ayuntamiento en los términos previstos en el Reglamento de Adquisiciones;

VII. En coordinación con la Dirección de Administración, suscribir las Convocatorias a las licitaciones públicas que apruebe el Comité de Adquisiciones y correr las invitaciones correspondientes, en los casos de Concurso o Invitación Restringida.

VIII- Adquirir los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de la Administración Pública Municipal cuya adquisición no esté reservada a otra Dependencia por disposición reglamentaria.

IX- El Oficial Mayor, es el único autorizado para emitir el oficio de liberación en cumplimiento del servicio social que hagan los alumnos de las diferentes instituciones educativas a nivel medio superior y superior;

X- En términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, presentar ante el órgano Interno de Control del Ayuntamiento, las quejas y o denuncias por actos cometidos por servidores públicos en perjuicio del patrimonio municipal de la administración y de los recursos materiales y humanos;

XI- Proveer oportunamente a las Dependencias de la Administración Pública Municipal, de los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones;

XII- Proveer los materiales, equipos, servicios, y en general todos los bienes muebles e Inmuebles que requieran las Dependencias del Ayuntamiento para su adecuado funcionamiento;

XIII - Proporcionar los servicios generales y de mantenimiento vehicular que requieran las Dependencias que conforman el Ayuntamiento, para su correcto funcionamiento;

XIV- Planear, organizar, dirigir y controlar, en coordinación con las Dependencias del Ayuntamiento, la elaboración de los Manuales de Organización y Manuales de Políticas y Procedimientos correspondientes;

XV- Promover el buen uso y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y de servicios con que cuenta la Administración Pública Municipal, con criterios de legalidad, eficiencia y austeridad presupuestal;

XVI- Administrar, controlar y vigilar los almacenes generales del Gobierno Municipal;

XVII.- Organizar, dirigir y controlar la intendencia de la Administración Pública Municipal;

XVIII- Coordinar el desarrollo del Servicio Civil de Carrera Municipal;

XIX- Elaborar e implantar programas de mejoramiento administrativo en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Municipal, que permita revisar permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo que se requieran para lograr una modernización administrativa que responda a criterios de calidad y promueva la certificación de procesos, en su caso;

XX - Proponer al Presidente Municipal, la creación de unidades administrativas que requieran las Dependencias de la Administración Pública Municipal;

XXI- Auxiliar a las demás Dependencias de la Administración Pública Municipal, para la formulación de los Reglamentos Internos;

XXII- Emitir Disposiciones, Circulares y Acuerdos que permitan el desarrollo eficaz de la Administración Pública Municipal; y

XXIII - Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes"

En consecuencia, se tiene que dentro de las atribuciones conferidas al [REDACTED] se encuentra en la fracción I del artículo señalado en el párrafo precedente la de planear, evaluar, coordinar, dirigir asignar y controlar los recursos humanos de las Dependencias del Ayuntamiento, así como conducir las relaciones con los trabajadores y sus representantes; siendo que si bien, dentro de las funciones de dicho servidor público el de asignar los recursos humanos del ayuntamiento, cierto es también que la correcta asignación y registro de asistencia de dichos recursos se encuentra regulado por el manual de políticas y procedimientos del Manual de Políticas y Procedimientos de la Oficialía Mayor, misma que establece como medio para registrar la entrada y salida de los trabajadores el reloj checador, sin embargo, de las constancias que en autos obran, se desprende que derivado del memorandum [REDACTED] de fecha 15 de enero de 2019 suscrito por [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] sin que mediere en dicha autorización fundamento legal que asistiere a dicho servidor público en la emisión de dicha concesión, en consecuencia, al no revestir dicho acto jurídico el principio de legalidad, se entiende éste emitido de manera arbitraria, lo que acredita la presunta comisión de la conducta susceptible de responsabilidad administrativa y denominada abuso de funciones, siendo ésta aquella que realiza la persona servidora o servidor público, en este caso, el C.





TJA

ADMINISTRATIVO
MORELOSACREDITADA EN
ADMINISTRATIVO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

[REDACTED] quien, ejerciendo atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, es decir, las contempladas para el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] indujo actos u omisiones arbitrarios, en este caso, el de autorizar al [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] que los servidores públicos [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] omitieran el registro de entrada y salida de labores de la manera al efecto establecida por el manual de políticas y procedimientos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Temixco Morelos, **para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, personas con quienes el sujeto activo tuvo una relación laboral por motivo de las atribuciones que desempeña y consistentes en que el [REDACTED]

[REDACTED] dirige asigna los recursos humanos de las Dependencias del Ayuntamiento, así como conducir las relaciones con los trabajadores y sus representantes, así como contrata, capacita y supervisa al personal de la Administración Pública Municipal; **causando perjuicio al servicio público** al autorizar que dichas personas servidoras pública omitieran el registro de asistencia, dejando de observar que los recursos humanos asignados al ayuntamiento de Temixco Morelos realizaran sus labores y/o asistieran a desempeñarlas, permitiendo con dicha omisión que la [REDACTED]

[REDACTED] incluso desempeñara funciones ante la Comisión Federal de Electricidad en el mismo horario en el que debería cumplir con sus labores en el ayuntamiento de Temixco, Morelos, **causando un perjuicio al servicio público** al realizar dicho acto arbitrario que promueve la falta de responsabilidad y honestidad de los servidores públicos que por funciones se encontraron a su cargo como [REDACTED]

(Sic.)

(Énfasis añadido)

Es decir, la autoridad investigadora se limitó en el IPRA a referir, que el **presunto responsable** autorizó que ciertos servidores públicos omitieran el registro de entrada y salida de labores de la manera establecida por el Manual de Políticas y Procedimientos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la LGRA.

causando perjuicio al servicio público al permitir que dichas personas servidoras públicas omitieran el registro de asistencia, dejando de observar que los recursos humanos asignados al ayuntamiento de Temixco Morelos realizaran sus labores y/o asistieran a desempeñarlas.



QUINTA SALA ES
CONSERVADORA

Y añade, que dicha omisión dio lugar a que la [REDACTED] [REDACTED] incluso desempeñara funciones ante la [REDACTED] en el mismo horario en el que debería cumplir con sus labores en el ayuntamiento de Temixco, Morelos, **causando un perjuicio al servicio público.**

Sin embargo y como se puede advertir, la **autoridad investigadora** no aborda de manera clara en que consiste específicamente este elemento en estudio. Es decir, no describe si el beneficio al que alude el artículo 57 de la **LGRA** es "para sí", o es "para las personas a que se refiere el artículo 52", y en que consiste este beneficio; no concretiza si el beneficio es económico y a cuánto asciende; y tampoco concluye el argumento de que se causó un perjuicio al servicio público, pues no explica de manera clara cual fue dicho perjuicio; si este de igual manera es económico y cuál es el monto. Ya que solo y de manera general refirió:

Que e [REDACTED], "indujo actos u omisiones arbitrarios, en este caso, el de autorizar al C. [REDACTED] en su carácter de Secretario Particular del ayuntamiento de Temixco Morelos, que los servidores públicos [REDACTED]



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

[REDACTED] omitieran el registro de entrada y salida de labores de la manera establecida por el manual de políticas y procedimientos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Temixco Morelos, **para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**"

Y que con dicha omisión, permitió que "la [REDACTED] [REDACTED] incluso desempeñara funciones ante la [REDACTED] en el mismo horario en el que debería cumplir con sus labores en el ayuntamiento de Temixco, Morelos, **causando un perjuicio al servicio público.**"

Por lo que, retomando las pruebas que aportó la autoridad investigadora para acreditar la infracción que a su juicio fue cometida por los **presuntos responsables** y que fueron referidas y previamente valoradas en el subcapítulo 6.3 de esta resolución, con dichas probanzas no se acredita la imputación de una conducta que en el **IPRA** no fue lo suficientemente clara; esto como se dijo, al no especificar si el beneficio es "para sí", o "para las personas a que se refiere el artículo 52", y en que consiste concretamente este beneficio; o en su caso, en qué consiste el perjuicio a que hizo alusión; en que se traduce ese perjuicio y a cuánto asciende en caso de ser económico y estimarse un monto.

Pues si bien se acreditó, que el [REDACTED]
[REDACTED], en su calidad de [REDACTED]
[REDACTED] mediante memorandum número
[REDACTED] de fecha quince de enero de dos mil diecinueve,
autorizó al [REDACTED] en su calidad de [REDACTED]



QUINTA SALA DE
RESPONSABILIDAD

[REDACTED] que diversos
trabajadores adscritos a esa [REDACTED], omitieran registrar su
entrada y salida laboral mediante reloj checador; este hecho
por sí mismo, no implica necesariamente que se haya
materializado el **elemento finalidad** en estudio, consistente en
el beneficio para sí, o para las personas a que se refiere el
artículo 52, o el perjuicio a alguna persona o al servicio público,
cuando en el **IPRA** no se estableció de manera clara este
elemento.

En este sentido, de las pruebas aportadas por la
autoridad, no se comprueba si los trabajadores que omitieron
registrar su entrada dejaron de prestar servicio alguno para la
Regiduría a la que estaban adscritos, o lo realizaron fuera de
las instalaciones del Ayuntamiento; o hubieran desempeñado
un trabajo personal y no institucional para el [REDACTED] o para
algún otro servidor público; y no se advierte materializado y
comprobado un beneficio o un perjuicio en términos del
precepto legal en análisis.

Por lo que bajo estos razonamientos, es que no se logra
acreditar que el actuar del **presunto responsable**, configure
el **elemento finalidad** del tipo administrativo de abuso de
funciones, toda vez que no se encuentra probado en juicio.



TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

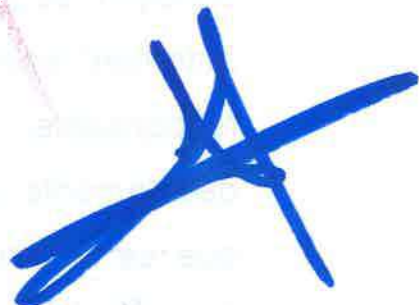
ALZADO EN
MINIST. CIV.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Al respecto, la libre valoración de la prueba no puede equivaler a mera intuición, ni está permitido llegar a conclusiones sin lógica. El sistema de libre valoración o libre convicción probatoria parte de la lógica y aprecia la prueba en atención a las reglas de la experiencia, estableciéndose como requisito que quien resuelve, al realizar la valoración, motive el procedimiento intelectual que realizó, exteriorizando las razones que condujeron a la formación de su convencimiento.

En este sentido, el sistema de libre valoración permite una práctica limitada del juzgador para arribar al convencimiento sobre los hechos planteados en el proceso; sin embargo, siempre se debe tener presente el principio de presunción de inocencia; por tanto, la autoridad jurisdiccional tiene libertad de criterio para valorar las pruebas, pero ello no significa que se haga arbitrariamente, sino mediante un estrecho camino que es el de la lógica, racional y jurídica.

En este orden de ideas, como antes se ha apuntado, el principio de tipicidad normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal, que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.



Así, es importante reiterar, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador; y qué dicho principio debe interpretarse de modo sistemático, a efecto de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo primero constitucional.



QUINTA SALA DE RESPONSABILIDAD

Este principio de tipicidad se traduce en dos reglas: a) la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y b) la de la carga de la prueba, esto es, la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Así, como antes se dijo, de acuerdo al principio de tipicidad, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

Bajo esta línea de pensamiento, se recalca que el principio de presunción de inocencia se traduce en que la autoridad resolutora debe absolver al servidor público presunto responsable, cuando durante el proceso no se encuentre debidamente acreditada la existencia de la responsabilidad que se le atribuye; en este caso, para acreditar que el ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ obtuvo un **beneficio para sí o**



para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la LGRA o se hayan causado un perjuicio a alguna persona o al servicio público.

En ese orden de ideas, resulta necesario que se actualicen la totalidad de elementos señalados para el tipo administrativo del abuso de funciones, lo cual no ocurre, por lo que deberá tenerse por no acreditada, entendiéndose que el [REDACTED] no incurrió en el tipo administrativo de abuso de funciones que le había sido atribuido, por lo que subsiste el principio de presunción de inocencia a su favor.

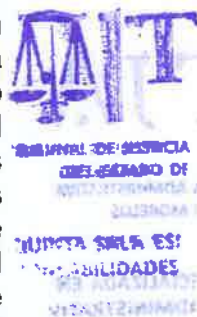
Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.²⁷

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben

²⁷ Tipo: Aislada. Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis P. XXXV/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14. Registro digital: 186185

ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.



Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.²⁸

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

²⁸ Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 2a. XXXV/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1186. Registro digital: 172433

Ahora bien, no pasa inadvertido lo narrado por la **autoridad investigadora** en el sentido de que afirma que la C. [REDACTED] (persona que se le autorizó no registrar entrada y salida laboral) incluso desempeñara funciones ante la [REDACTED] en el mismo horario en el que debería cumplir con sus labores en el ayuntamiento de Temixco, Morelos; sin embargo, la conducta atribuida a esta tercera persona, no forma parte de la litis que se resuelve en el presente expediente al no ser parte de una investigación seguida como presunto responsable; al menos no en este expediente.

Y tampoco pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la autoridad investigadora atribuyera la conducta del [REDACTED] como una omisión a lo establecido por el Manual de políticas y procedimientos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Temixco Morelos, en el sentido, de que los trabajadores (adscritos a la Regiduría) tenían la obligación de registrar su entrada y salida laboral mediante un reloj checador. Sin embargo, como ya fue apuntado en el subcapítulo anterior, el Manual de Políticas y Procedimientos de la Oficialía Mayor, no le es aplicable a personal o áreas que no conforman dicha Oficialía. Por tanto, no sería observable a personal adscrito a la Regiduría del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Por lo qué, en conclusión y de la valoración que en su conjunto se hace de las pruebas aportadas en juicio conforme

a la fracción II del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, del artículo 131 de la **LGRA**, y del artículo 490 del **CPROCIVILEM** aplicado de manera supletoria a la primera ley citada, se estima que **no se tienen por acreditados todos los elementos objetivos del tipo administrativo de abuso de funciones**, al no acreditarse que el [REDACTED] [REDACTED] con motivo de sus funciones como servidor público hubiera obtenido un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la **LGRA** o hubiera causado un perjuicio a alguna persona o al servicio público.



6.4.5 Decisión

6.4.5.1 Decisión respecto de la conducta atribuida por Peculado

En el presente asunto no quedó acreditado que se actualice la conducta prevista en el artículo 53 de la **LGRA**, por lo que no procede la imposición de sanción administrativa al C. [REDACTED] por esta imputación.

6.4.5.2 Decisión respecto de la conducta atribuida por abuso de funciones

En el presente asunto no quedó acreditado que se actualice la conducta prevista en el artículo 57 de la **LGRA**, por lo que no procede la imposición de sanción administrativa al C. [REDACTED] por esta imputación.

Por todo lo expuesto y fundado con anterioridad, es de resolverse conforme a los siguientes:



7. PUNTOS RESOLUTIVOS



PRIMERO. Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de lo señalado en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. No se acreditó la responsabilidad administrativa del [REDACTED] en la comisión de la falta grave de **Peculado**, por cuanto a la conducta que le fue imputada, al no existir los elementos para determinarla; por tanto, **no es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta**, en los términos establecidos en esta resolución.

TERCERO. No se acreditó la responsabilidad administrativa del [REDACTED], en la comisión de la falta grave de **abuso de funciones**, por cuanto a la conducta que le fue imputada, al no existir los elementos para determinarla; por tanto, **no es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta**, en los términos establecidos en esta resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

Así, lo resolvió y firma el **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**, actuando con el Secretario de Acuerdos Auxiliar en Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, **BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO**, quien da fe.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIO DE ACUERDOS AUXILIAR EN
PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO

BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO²⁹, Secretario de Acuerdos Auxiliar en Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/003/2023-PRA-FG, promovido por la **DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS**, en contra de los ciudadanos [REDACTED] a quienes se les imputó la comisión de **faltas graves** durante su desempeño en el servicio público; misma que se dictó el veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

VRPC

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

²⁹ Secretario de Acuerdos Auxiliar, nombrado en términos del Acuerdo PTJA/08/2022, quien dio inicio a sus funciones el primero de febrero de dos mil veintidós.